

Informe de Investigación

Título: LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA NACIONAL.

Rama del Derecho: Derecho Constitucional	Descriptor: Derechos Fundamentales
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Discriminación Racial, Desarrollo normativo, Historia
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 11/2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Doctrina	2
a)Análisis histórico del ordenamiento jurídico costarricense en el tema de discriminación.....	2
3 Normativa	3
a)Constitución Política.....	3
4 Jurisprudencia	3
a)Votos de la Sala Constitucional en los que se ha analizado casos de discriminación racial.....	3
Resolución No. 16058.....	3
Resolución No. 7249.....	5
Resolución No. 509.....	10
b)Criterio de la Procuraduría General de la República referente al tema de la discriminación racial.....	13
Medidas generales que el estado ha tomado o promovido.....	14
Medidas especiales o correctoras que se han adoptado o promovido:.....	18
Iniciativas que se han tomado:.....	22

1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la información relacionada al tema del análisis de discriminación racial, y el desarrollo a nivel jurídico en nuestro país.

2 Doctrina

a) Análisis histórico del ordenamiento jurídico costarricense en el tema de discriminación

[BEIRUTE BRENES]¹

En el año de 1942, todavía encontramos en nuestra Costa Rica normas que prohíben o restringen el ingreso al país de individuos de ciertas razas. Así, el Reglamento de la Oficina de Migración, Decreto Ejecutivo N° 4 de 26 de abril de 1942, establece en su artículo 41:

"No serán admitidos en el país, y por consiguiente deben ser rechazados por las autoridades de los puertos, aeropuertos y fronteras de la República, los extranjeros que vengan en calidad de inmigrantes o transeúntes, que se hallaren en las condiciones siguientes?

a) Los de raza negra, chinos, árabes, turcos, sirios, armenios, gitanos, coolies, etc. ... g) Los extranjeros que sin estar comprendidos en los incisos anteriores, sean personas inconvenientes, nocivas o peligrosas al orden o progreso de la República o a la conservación de la raza, ya sea por sus tendencias agitadoras ya por sus escasos medios de subsistencia o por las características raciales que predominan en ellas y sean de notoria desafinidad con la población nacional",

Posteriormente, mediante Ley N° 51 de 29 de diciembre de 1943, se suprime toda restricción referente a la inmigración china, basada exclusivamente en la nacionalidad o la raza de los inmigrantes.

No obstante, la situación del negro y de los elementos de las otras razas no varió, y tuvieron que esperar hasta 1973, año en que el Diputado Jesús Fernández Morales, presentó el proyecto de ley tendiente a poner fin a tanta injusticia. Oigámosle:

"...El texto legal supra transcrito -(Ley N° 51 de 19 de octubre de 1943)-, únicamente suprime las restricciones sobre inmigración china. No obstante, el proyecto que ahora presento tiene suma importancia, ya que abarca aspectos más generales del problema, donde lógicamente quedan comprendidas todas las razas humanas",

En definitiva, el proyecto fue aprobado y se convirtió en la ley N° 5360 de 11 de octubre de 1973, mediante la cual,

"Artículo 1°. Se prohíben todas las restricciones a la inmigración fundadas en consideración de raza.

Artículo 2°. Se derogan las disposiciones contrarias a lo dispuesto en el artículo anterior, y contenidas en los artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 4 de 4 de abril de 1942, reformado por Ley N° 51, de 29 de diciembre de 1943, relativas a la raza china".

El Diputado Fernández Morales fundamentó su proyecto en lo dispuesto en la Ley N° 3844 de 5 de enero de 1967, en el artículo 371 del Código Penal y en el 33 de la Constitución Política,

Mediante la Ley N° 3844 de 5 de enero de 1967, se aprueba la Convención Internacional Sobre

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial suscrita ad referendum por Costa Rica el 13 de marzo de 1966 en la ciudad de Nueva York.”

3 Normativa

a) Constitución Política

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]²

ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

4 Jurisprudencia

a) Votos de la Sala Constitucional en los que se ha analizado casos de discriminación racial.

Resolución No. 16058

[SALA CONSTITUCIONAL]³

Resolución. N° 2005016058

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas con diecinueve minutos del veintitrés de noviembre del dos mil cinco.

Recurso de amparo interpuesto por Edgar Antonio Zúñiga Zúñiga, mayor, casado, vecina de Barrio Cementerio de Ciudad Puerto Cortés, portador de la cédula de identidad número 6154-806, contra el Restaurante King.

Resultando:

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:20 horas del 16 de setiembre del 2005, el recurrente interpone recurso de amparo y manifiesta que el 16 de setiembre del 2005 a las 14:00 horas se presentó al Restaurante King, en compañía de Guillermo Leal, con la intención de comprar comida y el señor Nelson Cheng Wong, le dijo que no le vendía porque le caía mal y acompañado de sus trabajadores decidieron sacarlo del local. Afirma que no le adeuda nada al local ni ha causado ningún escándalo, por lo que considera que debe contar con ese servicio, máxime que es el único restaurante del pueblo. Considera que está siendo discriminado por ser negro y caerle mal al oriental. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso.

2.-Nelson Cheng Wong, comerciante, de nacionalidad China con cédula de residencia número 626-109098-3252 y vecino de Ciudad Cortés de Osa, contestó el recurso de amparo establecido por Edgar Antonio Zúñiga y manifestó que el 16 de setiembre del 2005 el amparado se presentó a su negocio comercial e ingresó sin camisa. Se le llamó la atención tres veces para que se pusiera la camisa, haciendo caso omiso e incumpliendo las reglas de comportamiento social según las cuales se debe ingresar vestido a cualquier negocio, especialmente donde están otros comensales ingiriendo bebidas alcohólicas y comida al Estilo Chino. Niega que exista discriminación alguna pues su negocio es vender y si el señor se comporta e ingresa completamente vestido se le brindará el servicio que se le solicite, y rechaza la versión dada por el recurrente porque no se apega a la verdad. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.-En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

Considerando:

I.-Objeto del recurso.- El recurrente acusa que el propietario del Restaurante King no le quiso dar el servicio el 16 de setiembre del 2005 por ser negro, lo que considera discriminatorio.

II.- A juicio de la Sala no se constata que el recurrido haya incurrido en un acto de discriminación que atente contra la dignidad del amparado. Bajo fe de juramento el recurrido afirma que es cierto que el 16 de setiembre del 2005 el amparado se presentó al Restaurante King, de su propiedad y que no se le vendió comida, sin embargo ello se debió a que ingresó al Restaurante sin camisa, por lo que en tres ocasiones se le requirió que se pusiera la camisa, pero no quiso, de manera que se le indicó que si no se ajustaba a las normas de comportamiento social, no se le brindaría el servicio, sin que mediara ninguna discriminación. En consecuencia, el recurso debe ser declarado sin lugar, como en efecto se dispone.



Por tanto:

Se declara SIN LUGAR el recurso.

Resolución No. 7249

[SALA CONSTITUCIONAL]⁴

Resolución: 2001-07249

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con doce minutos del veintisiete de julio del dos mil uno.-

Recurso de amparo interpuesto por Bernan Luis Salazar en su carácter de apoderado especial Judicial de Carmen Channer Herron, mayor de edad, Controladora de Tránsito; contra el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil.

Resultando:

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas y cuarenta y dos minutos del primero de diciembre del dos mil (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, y manifiesta que la amparada se encuentra nombrada en la Dirección General de Aviación Civil como Controladora de Tránsito Aéreo; y por "discriminación por ser de raza negra" y por un deseo "persecutor" de sus superiores, quienes no han soportado que ésta se niegue a cumplir ciegamente lo que le piden y tampoco se ha dejado intimidar, fue trasladada como funcionaria administrativa en el Unidad de Tránsito Aéreo, es decir, a una oficina distinta a la que utilizan los Controladores de Tránsito Aéreo, a efectos de llevar a cabo funciones secretariales; entonces molesta por la actitud asumida por las jefaturas, la amparada ha hecho diversas denuncias y reclamos administrativos que han motivado que sus superiores no quieran que ella vuelva a ocupar el puesto de controladora de tránsito, aun cuando está nombrada como tal, tiene licencia para llevar a cabo este tipo de trabajo y se le está cancelando su salario mensual por llevar a cabo la labor; pero las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil le han puesto un sin número de obstáculos para evitar que vuelva a ocupar el puesto que tenía, lo que motivó que interpusiera el amparo número 00-008611-0007-CO que en éste momento se está tramitando; e) que en virtud de todo ello mediante oficio número URH-1234-2000 del 13 de noviembre de 2000 el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos le comunicó que se le trasladaría a las ordenes de Edgar Artavia Solano, Supervisor de AIS/ARO del Aeropuerto Daniel Oduber Quirós en Liberia, a partir del 1 de diciembre de 2000, de conformidad al oficio número AIS/ARO-0074-2000 del Jefe de la Unidad de Servicios de Información y Cartografía Aeronáutica; pero eso resulta contradictorio pues se le traslada para realizar labores de AIS, pese a



que en reiteradas ocasiones le informaron que no podía llevar a cabo las mismas por no cumplir los requisitos mínimos que las normas y procedimientos establecen; se le traslada de esta manera a una plaza en la que no tiene experiencia, carece de requisitos mínimos, es una plaza que no es vacante y las eventuales funciones a realizar no tiene relación alguna con el puesto de controladora aérea en que está nombrada en propiedad; además, no existe un estudio técnico que justifique el traslado, el acto no está debidamente motivado y no se le indican las funciones que llevará a cabo; i) que con todo ello lo que se pretende es perjudicar la estabilidad laboral y económica de la amparada. Que estima el recurrente que con los hechos descritos se han violentado en perjuicio de la amparada los artículos 11, 39, 41, 56 y 68 de la Constitución Política. Solicita el recurrente que se ordene a los accionados no llevar a cabo ninguna actuación en contra de los intereses y derechos de su representada que puedan afectar su estabilidad laboral o su nombramiento en propiedad como Controladora de Tránsito Aéreo, se ordene a los recurridos dejar sin efecto el oficio URH-1234-2000, y reinstalar a la amparada en el cargo de Controladora Aérea, puesto en el que está nombrada en propiedad, y se condene al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados, así como los intereses dejados de percibir.

2.-Informa bajo juramento Sergio Córdoba Garita, en su calidad de Encargado de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil (folio 20), que es cierto que la amparada está nombrada como controladora de tránsito aéreo 1, y que no es cierto que por discriminación, por ser de raza negra y por un deseo persecutor de sus superiores, fuera trasladada como funcionaria administrativa, sino que su traslado se debió –según lo refleja el expediente 7041-21-99-QJ de la Defensoría de los Habitantes- a una acción conciliatoria ante el conflicto planteado por la servidora, donde la Defensoría aplicó un control de legalidad y justicia, asumiendo la voluntad de las partes como una forma de solución de la queja, y archivó el expediente. A la amparada se le comunicó su traslado a la dependencia ARO/AIS a partir del 9 de agosto de 1999, y pudo plantear recurso de reconsideración dentro de los ocho días siguientes a la comunicación del documento, pero no lo hizo, dio por concluida su queja conformándose con trabajar para la dependencia ARO/AIS a partir de ese momento. Ella aceptó voluntariamente trasladarse como trabajadora administrativa. Señaló que en la Dirección de Aviación, incluyendo a los controladores de tránsito aéreo, han sido de raza negra y no han tenido tratos discriminatorios. Si a la señora Channer se le ha separado del Control de Tránsito Aéreo, es tanto para proteger la seguridad de la aviación que están obligados a ofrecer, como por su propia seguridad y conveniencia, en caso de involucrarse en un accidente que puede traer muchas muertes de por medio. La licencia de la amparada la habilita para laborar en posición de superficie, pues así consta en la oficina de licencias de la Dirección General de Aviación Civil, con ese tipo de licencia no puede llevar a cabo la función controladora de Tránsito Aéreo de Aeródromo, ya que implicaría la responsabilidad de desempeñarse como Controladora de Aeródromo (Torre de Control), mientras dispone de una licencia con restricción para Control de Superficie (pista de rodaje). La señora Channer al igual que los compañeros de la misma graduación aplicaron para obtener la licencia y poder entrar a los servicios de Tránsito Aéreo, todos ganaron los exámenes teóricos, excepto ella, los demás ganaron los exámenes de laboratorio y entraron a trabajar al Control Aéreo, la amparada falló en el laboratorio de aeródromo, pero para no retrasar su ingreso, los encargados de su instrucción para no causarle un daño, pensando que ella saldría adelante en un futuro inmediato, le otorgaron la habilitación con esa restricción, podía estar en la Torre de Control sin participar en las operaciones de vuelo, sólo podía atender control terrestre. Por estar trabajando en la torre de control, primeramente en el Juan Santamaría, luego en Liberia, los controladores tienen instrucciones de la jefatura para que la orienten y le den oportunidad de controlar el aeródromo bajo supervisión, mientras ella estuvo bajo horarios en la Torre de Control siempre se instruyó y hay consenso entre



los controladores de que ella no es apta para el control de tránsito aéreo, es decir, no ha demostrado su habilidad para desempeñarse como controladora de Tránsito Aéreo, habilitada en la Torre de Control del Aeródromo. No es que sólo una vez haya presentado los exámenes, sino que desde 1996 en varias ocasiones ha presentado los exámenes, pero nunca los ganó. Ella hizo un arreglo desde que aceptó trabajar en la Oficina ARO/AIS desde el nueve de septiembre de 1999, al no ganar los exámenes de laboratorio, reiteradamente se ha demostrado ante muchos controladores que no es apta para controlar el tránsito aéreo. Respecto del oficio 1234-2000, corresponde a la solicitud que hizo el Jefe de la Unidad de Servicios de Información y Cartografía Aeronáutica de trasladar a la recurrente al Aeropuerto de Liberia, dadas las necesidades de personal que enfrenta el servicio AIS/ARO, y la racionalización de recursos humanos y financieros de la institución, y señala que la funcionaria debe capacitarse en los servicios de información aeronáutica en virtud de que tiene más de un año que no tiene asignada una función específica, y de esta forma se cumple con los alcances del proceso de conciliación que aplicó la Defensoría de los Habitantes, consentido por la servidora. Manifestó desconocer si se le informó a la amparada que no podía llevar a cabo sus funciones por no cumplir con los requisitos mínimos, ni si se le está trasladando a una plaza en la que no tiene experiencia o carezca de requisitos mínimos, o que esa plaza no sea vacante, o que las funciones tengan o no relación con el puesto de controladora aérea, porque todo eso fue tratado por las Jefaturas del Proceso de Servicios de Información y Cartografía Aeronáutica, así como la Unidad de Navegación Aérea, explicó que existe un estudio técnico que justifica y motiva el movimiento, y está en el informe de la Defensoría de los Habitantes, y también en los oficios relativos a las condiciones del traslado de la funcionaria al Aeropuerto de Liberia, y que las funciones que realizará le serán asignadas por el Supervisor AIS/ARO destacado en la terminal aérea. El traslado respetará su estatus laboral, salario y categoría de puesto, y además se le asignarán viáticos mensuales adicionales por cuarenta y cinco mil colones para sufragar gastos de alimentación y alojamiento. Solicitó que se rechace este recurso por el fondo por ser reiteración de otro amparo anterior. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.-En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado Armijo Sancho; y,

Considerando:

I.-Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial: a) La amparada

II.-Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

III.-

Sobre el fondo. Esta Sala dictó a las dieciséis horas doce minutos del dos de mayo del dos mil, la resolución 2000-3660, en la cual considerando de fondo indicó: "En el presente caso, no puede tenerse por probado que la recurrente ha sufrido un hostigamiento y discriminación en razón de su condición de mujer y su raza, habida cuenta de que la Sala no posee elementos probatorios mínimos que permitan acreditar dicha situación, de modo tal que no cabe imputar una conducta de esa gravedad a la autoridad recurrida, sin ese apoyo probatorio de carácter, al menos, indiciario "... En este caso, la recurrente pretende que este Tribunal ordene a la Dirección General de Aviación Civil colocarla en el ejercicio efectivo de funciones como Controladora de Tránsito Aéreo 1. Sin embargo, por la especial y delicada naturaleza que entraña esta función, habida cuenta de que de su ejercicio depende la integridad física, la seguridad y la vida de otras personas, se encuentra involucrada una particular responsabilidad de las autoridades de aviación civil en la designación del personal, en lo cual debe mediar la valoración especialmente cuidadosa de una serie de condiciones del funcionario, cuyo examen escapa a la competencia de esta jurisdicción, razón por la cual no se podría girar una orden expresa en los términos que pretende la recurrente". Tampoco en este amparo se aportó prueba alguna de que la amparada sufra discriminación por razón de su raza, por lo que ese aspecto del recurso debe desestimarse. Tampoco puede esta Sala reinstalar a la amparada en el cargo de Controladora Aérea, por las razones expuestas en el precedente citado.

IV. El recurrente manifestó que la amparada ha hecho diversas denuncias y reclamos administrativos que han motivado que sus superiores no quieran que ella vuelva a ocupar el puesto de controladora de tránsito, aun cuando está nombrada como tal, esa afirmación no cuenta con prueba que la sustente y el recurrido Encargado de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, lo negó a folio 24 indicando que lo cierto es que la amparada no cuenta con licencia suficiente para trabajar como Controladora de Tránsito Aéreo de Aeródromo. Así las cosas, este extremo del recurso se desestima en aplicación del artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, según el cual, los informes se tienen rendidos bajo juramento, y en consecuencia, esta Sala parte de que lo manifestado por el recurrido es la verdad.

V. El recurrente alegó que los recurridos no han soportado que la amparada se niegue a cumplir ciegamente lo que le piden y tampoco se ha dejado intimidar, que fue trasladada como funcionaria administrativa en el Unidad de Tránsito Aéreo, distinta a la que utilizan los Controladores de Tránsito Aéreo, a efectos de llevar a cabo funciones secretariales; el recurrido negó lo afirmado por el recurrente, y señaló que el traslado se debió a una acción conciliatoria ante la Defensoría de los Habitantes. Dado que lo afirmado no cuenta con prueba al respecto y el recurrido lo niega y explica que el motivo del traslado se debió a una conciliación ante la Defensoría de los Habitantes, lo procedente es desestimar este extremo del recurso en aplicación del artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

VI. El recurrente afirmó que la amparada tiene licencia para llevar a cabo este tipo de trabajo, y se le está cancelando su salario mensual por llevar a cabo la labor; pero las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil le han puesto un sin número de obstáculos para evitar que vuelva a ocupar el puesto que tenía, lo que motivó que interpusiera el amparo número 00-008166-0007-CO que está en trámite; de conformidad con el informe rendido, se tiene que no es cierto que la amparada cuente con licencia suficiente para ser controladora de tránsito aéreo en la Torre de



Control, por otra parte, el amparo 00-8166-007-CO fue declarado sin lugar mediante voto 526-01 de esta Sala, reiterando lo dicho en la resolución 2000-3660, dictada dentro del amparo 00-853-007-CO.

VII. Señaló el recurrente que mediante oficio número URH-1234-2000 del 13 de noviembre de 2000, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos le comunicó a la amparada que se le trasladaría a las ordenes de Edgar Artavia Solano, Supervisor de AIS/ARO del Aeropuerto Daniel Oduber Quirós en Liberia, a partir del 1 de diciembre de 2000, de conformidad al oficio número AIS/ARO-0074-2000, del Jefe de la Unidad de Servicios de Información y Cartografía Aeronáutica; pero eso lo califica de contradictorio pues se le traslada para realizar labores de AIS, pese a que en reiteradas ocasiones le informaron que no podía llevar a cabo las mismas por no cumplir los requisitos mínimos que las normas y procedimientos establecen; se le traslada de esta manera a una plaza en la que no tiene experiencia, carece de requisitos mínimos, es una plaza que no es vacante y las eventuales funciones a realizar no tiene relación alguna con el puesto de controladora aérea en que está nombrada en propiedad; además, no existe un estudio técnico que justifique el traslado, el acto no está debidamente motivado y no se le indican las funciones que llevará a cabo. El recurrido, a folios 29 y 30 explicó que el traslado de la amparada se motiva en un estudio técnico, y en la necesidad de racionalizar los recursos humanos y financieros de la Institución, y dado que la señora Channer tenía más de un año de no tener una función específica de conformidad con el proceso de conciliación que aplicó la Defensoría de los Habitantes, según el cual ella se conformó con trabajar para la dependencia ARO/AIS, lo procedente era trasladarla a Liberia, capacitarla para los Servicios de Información Aeronáutica y sus funciones le serán asignadas por el supervisor AIS/ARO destacado en esa terminal aérea. La amparada fue trasladada a un lugar que pertenece a otra zona geográfica, a un puesto distinto que se recalificará, con funciones para desconocidas para la amparada. No se sabe si en el nuevo puesto es diferente la categoría y el salario, aunque en el informe se indica que se respetará a la amparada su salario y se le dará un plus por viáticos.

VIII. Encuentra esta Sala muy irregular que la amparada esté nombrada en un puesto para el cual no cumple con tener la calificación necesaria, y se le pague el salario de controlador aéreo sin serlo, en el amparo 00-0853-007-CO, y en la sentencia 2000-3660, se indicó que las funciones de la recurrente son de técnico en información aeronáutica, puesto que se remunera con un salario más bajo que el de su verdadera plaza, sea la de controlador de tránsito aéreo, en la resolución 2000-3660 dictada dentro del amparo de la amparada contra la Dirección General de Aviación Civil, se indicó: "... no está de más señalar que la situación actual de la recurrente puede presentar alguna irregularidad, que en la medida de lo posible la Administración debe corregir, cual es que si la plaza de técnico en información aeronáutica, cuyas funciones se le tienen asignadas actualmente a la recurrente, se remunera con un salario más bajo que el de su verdadera plaza, sea la de controlador de tránsito aéreo, "ya la Sala ha señalado que en casos como el del accionante se presente un problema adicional, sea, la inadecuada utilización de los fondos públicos, debido a que el funcionario es trasladado a realizar funciones subordinadas a pesar de conservar su plaza y las condiciones a ella inherentes como salario y categoría; todo lo cual evidencia un proceder incongruente e irrazonable por parte de la Administración que, no solo afecta los derechos del accionante, sino la correcta utilización de los fondos públicos con que cuenta la Institución para cumplir sus obligaciones salariales" (resolución N° 4419-94)", por lo expuesto esta situación debe ser corregida.

IX. La amparada pretende se le mantenga en el puesto de Controladora de Tránsito Aéreo, y al mismo tiempo el recurrido informa que implicaría un peligro para la vida de los viajeros ponerla en ese puesto porque no tiene la licencia ni la pericia necesarias para ello, se informa además que con ella se convino que laboraría para la dependencia AIS/ARO, en esa dependencia tiene más de un año de laborar sin funciones claras, pero de naturaleza administrativa, y en el nuevo puesto al que se traslada habrá que capacitarla para prestar los Servicios de Información Aeronáutica y sus funciones le serán asignadas por el supervisor AIS/ARO destacado en esa terminal aérea. Está claro que hay cambio de funciones y cambio de zona geográfica, sin que se le haya dado audiencia previa a la amparada, situación que hace que este amparo sea declarado con lugar por violación al derecho de defensa, y dejar sin efecto la decisión de traslado al Aeropuerto de la Ciudad de Liberia.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso por violación al derecho de defensa, se deja sin efecto la decisión tomada de trasladar a la amparada al Aeropuerto Daniel Oduber Quirós en Liberia. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Se declara sin lugar el recurso en lo demás.

Resolución No. 509

[SALA CONSTITUCIONAL]⁵

Resolución N°0509-96

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta y nueve minutos del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis.

Recurso de amparo de Lindley Dixon Powell, vecino de Heredia y Epsy Tanisha Swaby Campbell, vecina de Limón, ambos menores de edad, estudiantes de sexto grado, contra el Ministerio de Educación Pública.

RESULTANDO

1) Señalan los accionantes que actualmente cursan el sexto grado, el primero en la Escuela Braulio Morales Cervantes, situada en la provincia de Heredia, y la segunda en la Escuela del Caribe, ubicada en la provincia de Limón; que hace aproximadamente un mes las maestras les comunicaron el temario para hacer las pruebas de sexto grado, dentro de las cuales se incluye la lectura y el estudio del libro "Cocorí", del escritor costarricense Joaquín Gutiérrez Mangel; que las consecuencias de la inclusión de dicho material de lectura les ha ocasionado serios problemas con

los compañeros de curso y de escuela, quienes motivados por la lectura referida, "han expresado criterio netamente racistas, los cuales, se manifiestan en expresiones verbales comparativas, negativas y degradantes hacia nosotros y de personas con el color de piel como el de nosotros, que incluso nos agreden moralmente."; que debido a ese ambiente hostil que se ocasionó, comunicaron a las respectivas maestras su indisposición hacia tal lectura, por cuanto tiene tendencias racistas y discriminatorias contra personas de origen africano o de "raza negra," sin embargo se les señaló que la lectura era obligatoria, y que ellas no podían hacer nada al respecto, por cuanto estaba incluida en el "Contenido y Objetivos emáticos para la prueba de Conclusión de Estudios de Segundo Ciclo", que había aprobado el Ministerio de Educación, y la misma respuesta recibieron en la Asesoría de Español del Ministerio referido. Que en contra de su voluntad se les ha obligado a estudiar un texto que los denigra, no sólo a ellos sino a su etnia, y que al mismo tiempo ha provocado comportamientos grotescos de sus compañeros de escuela, que antes de la lectura del libro no se presentaban, pues en ese texto el autor deja de manifiesto una desigualdad entre personajes de diferentes etnias: "Cocorí como el protagonista de "raza negra" y de actitudes negativas a la vida y quien sucumbe ante el otro personaje importante, que es una niña rubia de gran belleza y bondad, niña que va transformando al protagonista en uno totalmente distinto, todo parece indicar que lo transforma en uno más bueno". Alegan que las disposiciones tendientes a la inclusión programática del libro "Cocorí" por parte del Consejo Superior de Educación, constituyen una flagrante violación al numeral 33 constitucional, a la Ley N°7184 sobre la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 12, y a la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación, por lo que solicitan se declare con lugar el recurso y se excluya del temario general y del "Contenido y Objetivos Temáticos para la prueba de Conclusión de Estudios de Segundo Ciclo", y de cualquier programa del Ministerio de Educación la obra literaria "Cocorí", por su contenido racista y discriminatorio".

2) En el informe solicitado, el señor Eduardo Doryan Garrón, en su calidad de Ministro de Educación Pública, manifestó: que no hay conexión alguna entre la decisión adoptada por el Consejo Superior de Educación de incluir el libro "Cocorí" dentro de los contenidos a evaluar en la prueba de conclusión de estudios del Segundo Ciclo, y los derechos y libertades personales que, supuestamente, han sido lesionados por el acto del Consejo. Que el recurso de amparo no debería estar dirigido contra acto del Consejo Superior de Educación, ya que el mismo no viola la igualdad ante la ley, ni es discriminatorio, ni viola el derecho de ser escuchado de los niños, ni promueve la discriminación. Solicita se declare sin lugar el recurso de amparo.

3) En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Sancho González; y, CONSIDERANDO

I- El reclamo de los amparados, se centra en el hecho de que, para concluir sus Estudios de Segundo Ciclo, se les ha incluido como lectura obligatoria para examinar, un libro de contenido discriminatorio y racista contra la raza negra que los degrada, y que ha creado un ambiente hostil en sus grupos y escuelas, pues ellos pertenecen a esa raza. Para lo efectos de resolver sobre los puntos referidos, es necesario analizar el contenido del libro objeto de este recurso, escrito por el autor costarricense Joaquín Gutiérrez Mangel, cuyo título es "Cocorí", con el objeto de determinar si realmente existe ese contenido discriminatorio y racista que se reclama.



II- Como primer punto, se alega literalmente que "el escritor deja de manifiesto una desigualdad entre personajes de diversas etnias: Cocorí como el protagonista de "raza negra" y de actitudes negativas a la vida y quien sucumbe ante el otro personaje importante, que es una niña rubia de gran belleza y bondad, niña que va transformando al protagonista en uno totalmente distinto, todo parece indicar que lo transforma en uno más bueno". Es cierto que existe una desigualdad de personajes de diversas etnias, pero no en el sentido que lo hacen ver los recurrentes. La desigualdad que el autor pone de manifiesto, no es para decir que una raza es superior o inferior a la otra; el que un personaje sea de raza blanca y el otro de raza negra no tiene la menor intención de menospreciar ninguna de las dos etnias. En ese sentido, la diferencia que se da entre esos dos personajes es completamente normal, tan normal como resultaría ser de diferente sexo, de diferente estatura, de diferente tono de voz, o simplemente, tener diferente textura de cabello. En ningún momento de la novela se le hace ver a Cocorí como un niño que tiene actitudes negativas hacia la vida. Todo lo contrario. Cocorí es un personaje que resalta la bondad, la simpatía, el encanto, el heroísmo y la inocencia de un niño, y esas cualidades no es que las adquirió por haber conocido a una niña rubia, como se pretende hacer ver, sino que forman parte de ese personaje independientemente de ese hecho.

III- Se alega también que en distintas citas del libro, se evidencia ese contenido discriminatorio, y que el mismo fue cambiado por el autor en otra versión posterior. Citan una parte del libro que se desarrolla en el barco en el que la niña viajaba, al momento en el que ambos niños se encuentran. En ese instante, la niña rubia ve a Cocorí, y le dice a su madre: "Mamá, mira un monito", frase que en la segunda versión del libro es cambiada por: "Mamá, mira que raro"; minutos después, la niña se da cuenta que es un niño igual que ella el que ha visto, pero que según ella tiene hollín, lo cual descarta después de que le pasa su dedo por la cara de Cocorí. Los accionantes alegan que con estas citas, se demuestra la orientación racista del libro. Existe en esta narrativa, un encuentro entre dos niños de diferente color, que por primera vez en sus vidas conocen a un ser humano de color distinto al que ellos están acostumbrados a ver. Debe tomarse en cuenta también, lo que el autor quiso poner de manifiesto con su obra. El autor Joaquín Gutiérrez, vivió toda su infancia en la Provincia de Limón, y por lo tanto, en el momento en que escribió su obra, conocía muy bien las circunstancias dentro de las cuales se desarrollaba el pueblo limonense de su época. Es claro que el autor deja entrever que Cocorí es un niño que vive en esa zona, y que al igual que muchos niños de esa época, -la obra fue escrita en 1948- nunca había conocido a gente de raza blanca; y de igual forma, es obvio que la niña tampoco había visto nunca un niño negro. De allí el asombro no sólo de la niña, sino también de Cocorí. Es completamente normal y comprensible, el poner en boca de una niña una observación así. Dentro del contexto histórico era muy difícil que los niños conocieran gentes de otras razas: los medios de comunicación eran mínimos, la Provincia de Limón estaba separada completamente, de las demás Provincias del país, las posibilidades de viajar eran pocas y muy difíciles, todo lo cual, contribuyó a que en el encuentro de razas, existiera asombro por parte de los personajes y que no sólo por ignorancia, sino también por la inocencia de la niña, hiciera una comparación de este tipo, que más bien pone de manifiesto esos puntos ya señalados. Aún hoy en día, si una persona de raza blanca viaja a algún lugar del Africa, en donde sólo existen tribus que no tienen el menor contacto con el mundo exterior, lo normal es que los integrantes de esas tribus se extrañen, se asombren, y muy posiblemente hasta se asusten si ven a un rubio de ojos celestes llegar por cualquier medio de transporte. Además, no toman en cuenta los recurrentes, que ambos personajes se encantaron el uno con el otro y no sólo ocurrió esto por parte de Cocorí. Luego de que pasa el asombro de los niños por el hecho de enfrentarse a lo desconocido (niño (a) de diferente color), empiezan a hacer amistad, Cocorí le ofrece traer un

mono Tití, y ella se le lanza a los brazos, le da un sonoro beso en la mejilla, y de forma muy alegre, le regala una rosa. Es obvio, que el encanto y la admiración de ambos niños fue en forma recíproca.

IV- Esta Sala no considera que exista algún elemento discriminatoria en el libro "Cocorí". Más aún, se trata de un libro que - dentro del contexto histórico de la Costa Rica de aquellos días- trata de resaltar las virtudes de una raza que en esos tiempos estaba aún condenada por los resabios de la esclavitud, época llena de crueldades y que produjo muchos sufrimientos y vejaciones no sólo a la raza negra, sino también a la raza indígena y mestiza, entre otras. El personaje de Cocorí no tiene una sola cualidad negativa: es un niño generoso, despierto, valiente, que pasa una serie de aventuras movido por un motor romántico, -que resulta ser una niña que simboliza un encanto, una primera ilusión- aventuras en las cuales llega a ser un héroe, y que las vive sólo con un objeto: encontrar una razón por la cual las rosas que son "tan lindas y buenas", tienen una vida tan efímera cuando existen muchos seres que no tienen estas cualidades y viven cientos de años. El desenlace de la novela es una enseñanza para cualquiera, un mensaje lleno de positivismo y no está escrito con el fin de discriminar a nadie; sino más bien, con el fin de unir pueblos y culturas que históricamente estuvieron desunidos, por razones que ahora están del todo superadas.

V- Esta Sala no encuentra ningún elemento discriminatorio o racista en ese libro, y advierte, que si ha existido algún tipo de reacción contra niños de raza negra por la lectura de ese libro, esto podría evitarse con una acertada intervención del cuerpo docente de cada Centro Educativo, pues ellos tienen la obligación de que el material literario objeto de examen, sea analizado en forma objetiva, y no sea tergiversado por los alumnos. Cada maestro debe explicar al alumno el momento en que se crea determinada obra, cuál era la forma de pensar de la sociedad de esa época, interpretar -de forma razonada- lo que el autor quiso decir al crear la obra, ya sea con datos biográficos del mismo, o con otro tipo de recursos, y no permitir que obras como lo es "Cocorí", cuyos reconocimientos a nivel mundial han sido motivo de orgullo para el pueblo costarricense, se presten para hacer resurgir una desigualdad que no debe existir entre seres humanos.-

VI- No existe por lo tanto violación alguna a los derechos fundamentales, y por las razones expuestas, se declara sin lugar el recurso.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso.

b) Criterio de la Procuraduría General de la República referente al tema de la discriminación racial.

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA]⁶



Opinión Jurídica: OJ-40-95

San José, 13 de noviembre de 1995

Sra.

Licda. Emilia María Álvarez Navarro Subdirectora General Política Multilateral Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto S.O.

Estimada Señora: Con la aprobación del señor Procurador General de la República, me refiero a su atento oficio DGPM/SGPM/DHR/942/08/95, mediante el cual se remite el INFORME GLOBAL SOBRE LA SITUACION NACIONAL EN LOS AMBITOS RELACIONADOS CON LA DECLARACION SOBRE LA RAZA Y LOS PERJUICIOS RACIALES,

con el objeto de que se le brinde la colaboración jurídica procedente.

Como acotación previa, procede señalar que la Procuraduría General de la República es un órgano asesor de la Administración Pública en materia jurídica. Por consiguiente, en el presente caso se limitará a contestar los puntos que atañen a la información técnica. Por lo que consideramos que para la elaboración final del informe sería conveniente que la señora Relatora hiciera acopio de criterios de otros organismos públicos competentes en materias a las cuales se refieren varias de las preguntas planteadas. Hecha esta aclaración procedemos a contestar el informe según los puntos que consideramos enmarcan dentro de nuestra competencia. Se seguirá el orden en que se presentan los puntos, aún y cuando no se emita criterio sobre algunos de ellos.

Medidas generales que el estado ha tomado o promovido.

Se plantean varios puntos específicos en relación con este aspecto.

Así: A. En el ámbito de la Cultura, la Educación y la Información (artículo 5 de la Declaración).

La enseñanza ha constituido uno de los valores fundamentales de nuestra democracia. Consciente del papel que dicho valor desempeña en el desarrollo socioeconómico, el legislador costarricense ha emitido diversas leyes que tienden a evitar el carácter discriminatorio de la enseñanza, en tanto esa discriminación afecte el acceso a la educación o el respeto de los derechos de los ciudadanos. Esa preocupación se manifiesta también en lo cultural y el derecho a la información.

Se pretende hacer realidad lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política, a cuyo tenor: "Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana".



Lo que significa que toda diferencia de tratamiento jurídico debe ser racional y conforme, por ende, con el valor fundamental de "dignidad humana". En virtud de dicha disposición constitucional, puede afirmarse que desde 1949 Costa Rica prohibió la emisión de normas fundadas en criterios raciales. La Sala Constitucional ha sentado los criterios que determinan la constitucionalidad de una diferencia de tratamiento jurídico y, entre ellos, no se encuentra el elemento racial a menos que éste intervenga para solucionar una situación de desigualdad real: "Acúsase en autos la infracción del artículo 56 de la Constitución Política. Sin embargo, está en juego una más amplia cuestión: si la discriminación en que incurre la disposición aquí tachada de inconstitucional es arbitraria. "Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana", dispone la Constitución Política (artículo 33). Así, como tesis de principio podemos sostener que mientras la discriminación no atente contra la dignidad humana o mientras la creación de categorías que otorguen a las personas un trato diferente sea razonable, la igualdad jurídica es respetada. Deben recibir igual tratamiento quienes en igual situación se encuentran. Como la regla no es absoluta, ha de entenderse como mandato de tratar igual a todos los que sean parte de una determinada categoría.

Tradúcese así el problema en que las categorías no deben ser arbitrarias y en que tampoco deben serlo los criterios para formar parte o ser excluido de ellas...", Resolución N. 526-93 de las 14:27 hrs. del 3 de febrero de 1993.

Constituye, también, marco de la actuación de los Poderes Públicos lo dispuesto en la "Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza", suscrita ad referendum en la Undécima Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Con esa aprobación por Ley N. 3170 de 12 de agosto de 1963, Costa Rica se provee de un instrumento supra legal suficiente en la lucha contra todos los tipos de discriminación racial que se producen en los ámbitos mencionados.

En orden a la lucha contra las situaciones discriminatorias, la Convención dispone: "Art. 1º: A los efectos de la presente convención se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial: a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados o tipos de enseñanza;

b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;

c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o d. Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.

2. A los efectos de la presente convención, la palabra "enseñanza" se refiere a la enseñanza en

sus diversos tipos o grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da".

La anterior definición es de gran importancia ya que delimita con claridad el problema que estamos considerando. La Convención contiene, además, normas de tipo imperativo dirigidas a eliminar toda normativa que atente contra la igualdad y fundada en aspectos de raza. La pretensión es que el proceso de educación se desarrolle libre de esos prejuicios, así como el reconocimiento de las minorías étnicas.

B. Para contribuir a la eliminación del Apartheid y otras políticas y prácticas de segregación y discriminación racial (Artículo 4 de la Declaración).

Dado que la igualdad constituye uno de los valores fundamentales de nuestro régimen jurídico-político, se procura que el ordenamiento infraconstitucional sea conforme con dicho principio, de forma que no contenga disposiciones discriminatorias; máxime si éstas establecen sistemas de discriminación racial. Cabe referir que el respeto de este principio por el ordenamiento jurídico se asegura mediante el control constitucional.

Con base en lo anterior, cabe afirmar la invalidez jurídica de cualquier norma jurídica que atente contra la igualdad por cuestiones de raza o grupo. Asimismo, Costa Rica posee otras normas que pretenden eliminar cualquier sistema de discriminación racial que pueda existir en la sociedad, las cuales mencionamos de seguido.

Costa Rica suscribió la "Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial", suscrita ad referendum el 13 de marzo de 1966 en la ciudad de Nueva York. Por medio de esta Convención nuestro país ratifica su compromiso de evitar toda forma posible de apartheid y discriminación racial. Lo que implica un reconocimiento de los derechos de las minorías étnicas, igualdad en el trato ante tribunales, seguridad personal y libertad de desplazamiento, entre otros. La Convención forma parte de nuestro ordenamiento en virtud de su aprobación por Ley de la República N. 3844, de 5 de enero de 1967.

Por medio del Decreto Ejecutivo N. 8-DM, de 22 de febrero de 1968, el Poder Ejecutivo se une a la celebración del "Año Internacional de los Derechos Humanos", declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Para tal efecto, se promovió la realización de programas educativos en escuelas, medios de comunicación e instituciones públicas, dirigidos a concientizar respecto del problema de la discriminación racial y las formas de evitarla; se propició la investigación sobre el tema, a fin de proponer reformas legales que mantengan en nuestro ordenamiento los altos principios proclamados en ese año por los pueblos del mundo.

C. Destinadas a prohibir y eliminar , sobre todo por vía legislativa, el racismo, la propaganda racista, la segregación racial y el apartheid (artículos 6 y 7 de la Declaración).



Conforme con los valores y principios que informan nuestro ordenamiento constitucional, el Derecho Costarricense sanciona cualquier tipo de discriminación racial, con lo que se garantiza a la vez la igualdad de sus ciudadanos. No puede desconocerse, al respecto, que la población del país está integrada por representantes de la mayoría de las etnias que pueblan el mundo.

Nuestro país ha estado abierto a recibir, sin discriminación alguna, la visita y permanencia de personas extranjeras, sin importar las cuestiones relativas a su origen o etnia. En este sentido, por ley de la República número 5360 de 11 de octubre de 1973, se prohíbe toda restricción al ingreso de personas por criterios raciales: "Art. 1º: "Se prohíben todas las restricciones a la inmigración fundadas en consideraciones de raza".

La Ley deroga directamente las disposiciones del Decreto N. 4 de 4 de abril de 1942, que imponía restricciones a la inmigración de personas de raza china. De esta manera, nuestro país no hace ningún tipo de segregación en lo relativo a inmigraciones y visitas de personas de cualquier etnia o procedencia.

Cabe señalar, además, que como todas las diferenciaciones de trato jurídico, la distinción entre extranjeros y nacionales debe fundarse en criterios racionales. La jurisprudencia constitucional señala al efecto: "...De esta forma, las únicas desigualdades inconstitucionales serán aquellas que sean arbitrarias, es decir, carentes de toda razonabilidad. No corresponde a los jueces juzgar el acierto o conveniencia de una determinada diferencia contenida en una norma, sino únicamente verificar si el criterio de discriminación es o no razonable, porque el juicio acerca de la razonabilidad es lo que nos permite decidir si una desigualdad viola o no la Constitución. En el caso concreto tenemos que nuestra Constitución permite hacer diferencias entre nacionales y extranjeros al indicar en su artículo 19 que: "Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen. No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales"; por supuesto que esas excepciones han de ser lógicas y derivadas de la naturaleza misma de la diferencia entre estas dos categorías, de tal forma que no se pueden establecer diferencias que impliquen la desconstitucionalización de la igualdad, como lo sería el decir en una ley que los extranjeros no tienen derecho a la vida, a la salud, o a un derecho fundamental, puesto que éstas serían irracionales...", Sala Constitucional, resolución N. 1440-92 de las 15:30 hrs. del 2 de junio de 1992.

La ley N. 4430 de 21 de noviembre de 1968 pretende desestimular cualquier segregación racial respecto de la admisión de personas de diferente raza en centros públicos o privados. El delito de segregación se sanciona, empero, con una multa que ha dejado de ser significativa por las variaciones monetarias. Dispone la ley, reformada por la N. 4466 de 19 de noviembre de 1969: "Art. 1º: "Se considera delito la negativa a permitir el ingreso de personas a asociaciones, centros de diversión, hoteles, afines, clubes, y centros privados de enseñanza, por motivos de discriminación racial".

"Art. 2º: La pena aplicable a dicho delito será la multa de mil a tres mil colones (1.000,00 a

3.000,00). La primera reincidencia se penará con el cierre del establecimiento por seis meses; la segunda con el cierre definitivo".

En el mismo sentido, el Código Penal sanciona conductas dirigidas a discriminar racialmente: "Art. 371: "Discriminación Racial": Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión política, origen social o situación económica.

Al reincidente, el Juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días".

El tipo penal es muy amplio, por lo que abarca no sólo lo relativo a la segregación por cuestiones de etnia, sino también aquella que se produce en virtud de otros factores, como estado civil, situación económica o política, entre otros. El sujeto activo del tipo penal comprende aquellas personas que están colocados en una situación de poder que les permite prescribir, pública o privadamente, medidas contrarias al principio general de igualdad, basadas en criterios anormales de discriminación como lo es la pertenencia de la persona afectada a una etnia determinada.

Medidas especiales o correctoras que se han adoptado o promovido:

En el marco indicativo se señalan varios puntos específicos por tratar.

A. Medidas destinadas a garantizar la Igualdad de dignidad y de Derechos de los grupos de población menos favorecidos en los planos económico o social (apartados 1 a 3 del artículo 9 de la Declaración).

El artículo 50 de nuestra Constitución Política establece al respecto: "El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza".

Dada la prescripción constitucional, es deber de nuestro Estado velar por los grupos menos favorecidos en la distribución de la riqueza, propiciando el acceso a mejores condiciones de vida, lo que conlleva el suprimir factores de discriminación en el plano social y económico.

En ese sentido, existen en Costa Rica diversos programas sociales que tienden a una mejor distribución del ingreso, en beneficio de los más desposeídos, básicamente en el campo de la salud, educación y financiamiento. Se trata de programas desarrollados por instituciones de larga tradición en nuestro ordenamiento. Podemos describirlos brevemente de la siguiente manera.

1. Caja Costarricense del Seguro Social: El artículo 73 de nuestra Carta Fundamental establece, como garantía social, el derecho de todos los trabajadores a un seguro social, financiado por la cotización obligatoria de empleadores, trabajadores y Estado. Este seguro social presta servicios de salud gratuitos para todas aquellas personas que así lo necesiten, no importando la clase social a la que pertenezca, o cualquier otra circunstancia como etnia, procedencia, entre otros.

2. Educación Pública: En Costa Rica, por mandato constitucional (artículo 78), la educación es pública, gratuita y costada por el Estado; ello propicia que aquéllos que, en principio, no podrían acceder a la educación por falta de recursos tengan los medios para hacerlo. El sistema de educación pública ha logrado, en buena medida, la superación y promoción de las clases bajas a niveles más altos; es decir, ha sido tradicionalmente un factor de movilidad social.

3. Ahorro: En nuestro país, se ha establecido un sistema de ahorro obligatorio de todos los trabajadores, que maneja el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Mediante este sistema, por medio de deducciones obligatorias al salario y contribuciones de los patronos, se crea un fondo del trabajador. Ese fondo está destinado al otorgamiento de préstamos a la pequeña empresa y a los trabajadores en general, con miras a que su superación económica. Dicho ahorro es reintegrado periódicamente.

Junto a estos entes, otras instituciones promueven también la igualdad socio económica, brindando a los menos favorecidos la oportunidad de tener cubiertas sus necesidades básicas. Sin embargo, es muy claro que los distintos programas sociales de las instituciones públicas son insuficientes para satisfacer las necesidades que se plantean para las clases sociales menos favorecidas; aspecto que también es afectado por la definición de las políticas económica y financiera del Gobierno.

En lo relativo a programas que se dirigen a grupos específicos de la población podemos mencionar, por el momento, los dos siguientes casos.

1. La Situación de la Mujer: El último informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo Socio Económico (Conferencia de 3 de noviembre de 1995, Auditorio Facultad de Derecho, UCR), demuestra que el 70% de la población mundial sumida en la pobreza está constituido por mujeres, situación a la que no escapa nuestro país: no obstante que Costa Rica se ubica en el lugar número 26 y aparece como el que tiene mejores indicadores sociales en América Latina, es lo cierto que en lo relativo al desarrollo socio-económico de la mujer su posición es la número 42. Es la mujer la persona más susceptible de sufrir los embates del orden económico actual, independientemente de su etnia, por lo que es necesaria una acción importante del Gobierno para ayudarlas directamente, atendiendo a sus particulares situaciones (madres solteras, mujeres que no pueden trabajar por la maternidad, mujeres que trabajan en el hogar y en la calle, entre otros). Entre estos proyectos se encuentra, el de ayuda económica a la mujer jefe de familia, dirigido a las clases marginales.

2. Los Grupos Indígenas: El caso más claro de discriminación que se vive en la mayoría de los

países latinoamericanos es el del indígena, el cual, a pesar de ser poblador originario de estos territorios se ha visto privado por mucho tiempo de sus derechos fundamentales, incluso de la propia nacionalidad. Nuestro país ha realizado esfuerzos por promover la igualdad de esos grupos respecto del resto de la población, partiendo de la necesidad de conservar sus costumbres.

a) La Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), N. 5251 de 11 de julio de 1973, crea una institución especializada para velar por los problemas de los indígenas, como medio para que estos grupos tengan posibilidad real de desarrollarse de acuerdo con sus tradiciones. La institución está integrada no sólo por representantes oficiales de las entidades públicas concernidas sino por representantes de los grupos indígenas de Guatuso, Talamanca, Coto Brus, Pérez Zeledón, Buenos Aires y Mora, y del Consejo de Distrito de Boruca.

También se agrega un miembro de las asociaciones de desarrollo comunal de cada población indígena y otro miembro de cada una de las asociaciones pro indígenas que estén legalmente inscritas.

La ley contiene regulación muy valiosa en cuanto a la organización de un sistema de defensa y ayuda a los indígenas, logrando con ello representación apropiada de las necesidades de esos grupos. Las reservas indígenas son declaradas inalienables y se dedican exclusivamente al asentamiento de estas poblaciones y su desarrollo (Reforma al Transitorio de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, por ley número 5651 de 13 de diciembre de 1974).

b) Con el fin de proteger a los grupos indígenas autóctonos de la discriminación, el Estado costarricense suscribe el Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Ley N. 7316 de 3 de noviembre de 1992, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en reunión celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989. El convenio referido ofrece institutos que ayudan en la lucha contra la discriminación del indígena: "Art. 2: "1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la ley nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que



puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida".

El artículo define de forma categórica la actitud que debe tener nuestro Estado acerca de los problemas de discriminación indígena;

lo que le obliga a buscar la equiparación material de los derechos de dichos grupos respecto de su interrelación con el resto de la población, sobre todo en lo relativo a la prestación de servicios, a fin de crear términos de equidad entre las partes.

El Convenio contiene también normas relativas a la educación y la información en los medios de comunicación colectiva, con el propósito de que desde esos instrumentos de información se cree una mentalidad de respeto e igualdad entre los diferentes pobladores del país.

c) Finalmente, y en desarrollo de las prescripciones constitucionales y convencionales supra citadas, se discute en la Asamblea Legislativa un proyecto de ley intitulado "Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas", cuyo principal objetivo es definido en el artículo 1º, a cuyo tenor: "La presente Ley define las relaciones entre las comunidades indígenas y el Estado, establece un marco para su desarrollo autónomo de acuerdo con la Constitución Política, los Convenios Internacionales y la legislación Nacional, a partir del reconocimiento de la autonomía plena de los pueblos indígenas y su derecho a lograr la reivindicación de sus culturas". (En énfasis no es del original).

Este proyecto va más allá del simple reconocimiento del derecho a la igualdad indígena, ya que busca dotar a las comunidades indígenas de autonomía suficiente para que tengan un verdadero control de su destino;

para ello, se pretende el establecimiento de órganos de representación política con autoridad suficiente para poder imponer ciertas conductas normativas dentro de los pueblos (normas internas que deben ser, ciertamente, compatibles con el ordenamiento nacional), así como dotar a los territorios indígenas de autonomía, proporcionándoles seguridad a sus pobladores en cuanto a posesión del territorio se refiere. Además, se propone crear institutos de financiamiento y desarrollo económico que permitan un efectivo crecimiento social de los indígenas, en armonía con sus costumbres.

B. Destinadas a eliminar los desequilibrios existentes en las relaciones económicas internacionales que contribuyan a exacerbar el racismo y los prejuicios raciales (apartado 4 del artículo 9 de la Declaración).

Nuestro país ha clamado en los diferentes foros internacionales por una mayor igualdad en las relaciones económicas internacionales y ha suscrito las diversas iniciativas dirigidas a este fin.



Iniciativas que se han tomado:

Sobre este punto hay varios apartes por considerar: A. Iniciativas para difundir las principales conclusiones de las investigaciones más pertinentes en ciencias humanas, sociales y económicas, sobre todo entre los dirigentes políticos nacionales o locales responsables de las iniciativas legislativas o administrativas en los planos político, jurídico, económico, económico social, cultural y educativo (apartado 2 del artículo 8 de la Declaración).

Las instituciones educativas costarricenses, en especial las de educación superior, promueven el debate de cuestiones actuales relativas a los temas social, económico, político y cultural, a todos los niveles, y con la participación de personalidades calificadas en los temas. El caso más reciente es la discusión del Informe Anual del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo Socio Económico, realizado el viernes 3 de noviembre de 1995, con la participación de importantes políticos, con el objeto de discutir y difundir la situación de desarrollo social en que se encuentra nuestro país.

Corresponde al Ministerio de Información, en lo restante, definir las pautas de divulgación de estos problemas y de las soluciones correspondientes a los demás sectores que conforman la sociedad.

B. Iniciativas para llevar a cabo programas de educación e investigación de gran alcance destinados a combatir los prejuicios raciales y la discriminación racial (apartado 2 del artículo 8 de la Declaración).

El Ministerio de Educación Pública es el competente para conocer de estos extremos. De conformidad con información suministrada por la Oficina del Vice Ministro de Educación, no existen programas dirigidos a combatir los prejuicios raciales y la discriminación. No obstante, es de señalar que el Ministerio cuenta con un Departamento de Coordinación de la Educación Indígena, que realiza programas específicos para los pueblos indígenas. El Departamento desarrolla plan referente a la inserción de los lenguajes indígenas en los programas de educación de las escuelas de esas localidades, así, como la conservación de sus tradiciones por esa vía.

Además, a nivel de educación nacional, los programas educativos contemplan diversas referencias a los grupos culturales que componen nuestro país, a fin de que se tenga una visión más amplia y menos discriminatoria de los diferentes grupos étnicos.

Normativamente, y siendo la publicidad uno de los elementos educativos más importantes por el avance de los medios de comunicación colectiva, debemos mencionar la llamada "Ley de Defensa del Idioma Español", la cual en lo que interesa dispone: "Art. 1º: "Deberán escribirse correctamente en idioma español o lenguas aborígenes de Costa Rica la razón social o el nombre comercial, las

marcas de fábrica, la publicidad, los rótulos o anuncios de toda clase de cualquier empresa agropecuaria, agrícola, comercial o industrial.

Junto a la razón social o nombre comercial, marcas de fábrica, rótulos y anuncios escritos en estas lenguas, las empresas podrán colocar, en letra considerablemente más pequeña, su traducción a un idioma extranjero". (El énfasis no es del original).

El objetivo de la norma es la defensa del idioma español frente a las invasiones de lenguas extranjeras y promover las lenguas propias de nuestros grupos indígenas, a fin de proteger con ello, la identidad del costarricense.

C. Para alentar a los especialistas de las ciencias naturales, las ciencias sociales y los estudios culturales, así como las organizaciones y asociaciones científicas, a realizar investigaciones objetivas sobre bases ampliamente interdisciplinarias (apartado 2 del Artículo 8 de la Declaración).

No se encuentra información a nivel normativo.

D. Para evaluar los resultados de las medidas jurídicas, administrativas, políticas, económicas o sociales adoptadas en aplicación de la Declaración, y de las investigaciones experimentales de acción social realizadas en los planos local y nacional con miras a conocer mejor las modalidades de funcionamiento de las sociedades del país, en especial en el contexto de las relaciones entre grupos humanos (artículo 7 y apartados 1 y 3 del artículo 8 de la Declaración).

No se encuentra información a nivel normativo.

El anterior es, entonces, el cuadro jurídico de las medidas legislativas, adoptadas por nuestro país, en la lucha contra la segregación racial.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 BEIRUTE BRENES, Farid. Discriminación racial en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. 1977. Pp 153-155.
- 2 Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política : 0 del 07/11/1949.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución. N° 2005-016058. San José, a las diecisiete horas con diecinueve minutos del veintitrés de noviembre del dos mil cinco.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2001-07249. San José, a las nueve horas con doce minutos del veintisiete de julio del dos mil uno.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°0509-96. San José, a las diez horas treinta y nueve minutos del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis.
- 6 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Opinión Jurídica. OJ-40-95. San José, 13 de noviembre de 1995